

#606

RECIBIDO

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E. S. D.

La ciudad.

FECHA: 27 marzo 2019

HORA: 4:57 pm

FOLIOS: 36

RECIBIO: Osorio Jimenez

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
 PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 RADICADO: 2019- 03
 Demandante: MARY LUZ BASTIDAD NAVIA Y OTROS.
 Demandado: CLINICA LA ESTANCIA S.A.

MARIA CLARA OÑATE GARZON , mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Popayán, abogada en ejercicio, identificada con la cédula 34.555.490 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional 71677 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Representante Legal Judicial de **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.** con Nit. 817.003.166-1 tal y como consta en el certificado de existencia y Representación Legal y que apporto con este escrito, respetuosamente procedo a presentar contestación a la demanda, dentro del proceso de la referencia, proponer excepciones y llamar en garantía, en los siguientes términos:

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas solicitadas con ocasión a las presuntas lesiones y secuelas de la cirugía de cadera del señora **MARY LUZ BASTIDAS NAVIA**, en contra de **CLINICA LA ESTANCIA S.A.** Por inexistencia de un daño en la atención médica. Específicamente objeto y me opongo a la declaración de responsabilidad contra **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, por los presuntos perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), inmateriales: perjuicios morales y daño a la vida en relación, daño o pérdida de oportunidad, a la salud, afectación a los intereses y derechos constitucionalmente protegido y otros que se llegasen a configurar o establecer por inexistencia de culpa y negligencia en la atención médica brindada en **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**... A la paciente **MARY LUZ BASTIDAS NAVIA**.

INDEMINZATORIAS

ME OPONGO, En la parte inicial de este acápite se ha dejado de manera amplia y suficiente los motivos de nuestra oposición a las indemnizaciones pedidas por la parte actora.

POR COSTOS DEL PROCESO

Objeto y me opongo a una condena en contra de CLINICA LA ESTANCIA S.A., por concepto de gastos, costos y costas que puedan ser liquidadas por el Juzgado, porque no se solicitaron, y no ha demostrado la presunta culpa, falta o falla médica en la atención brindada, todo lo contrario, siempre al paciente se le brindó atención oportuna, pertinente y con cumplimiento de protocolos y las normatividad legal vigente, consecuencia no hay lugar a su causación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA.

Procedo a darles contestación en la siguiente forma:

AL HECHO 1. NO ME CONSTA, son hechos fuera del alcance del conocimiento de mi representada, razón por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe con los documentos legalmente válidos y aportados por el demandante a quien le corresponde esta carga probatoria, para ser valorada en su integralidad y legalidad por el despacho.

AL HECHO 2. NO ME CONSTA, son hechos fuera del alcance del conocimiento de mi representada, razón por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe por la parte demandante ante el despacho como lo establece el código general del proceso.

AL HECHO 3. NO ME CONSTA, son hechos fuera del alcance del conocimiento de mi representada, razón por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe por la parte demandante ante el despacho como lo establece el código general del proceso.

AL HECHO 4. NO ME CONSTA, son hechos fuera del alcance del conocimiento de mi representada, razón por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe por la parte demandante ante el despacho como lo establece el código general del proceso.

7608

AL HECHO 5. ACEPTO PARCIALMENTE EL HECHO, se acepta en el sentido de que efectivamente la señora sufrió un accidente de tránsito y que fue manejada en primera instancia por el CUERPO DE BOMBEROS DE POPAYAN y llevada por ellos a Urgencias de la Clínica la Estancia.

"FECHA TIPO DE ATENCIÓN
SEDE DE ATENCIÓN: Edad :
1 09/11/2013 15:58:34 URGENCIAS
TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA)
TRIAGE II ADULTOS -
OBSERVACIONES

MC: ACCIDENTE DE TRANSITO
INGRESA PACIENTE EN COMPAÑIA DE PERSONAL DE BOMBEROS QUIEN SUFRE CAIDA DE MOTOCICLETA EN CALIDAD DE CONDUCTORA CON POSTERIOR TX EN ESPALDA A NIVEL DE ESCAPULAR. NO PERDIDA DE LA CONCIENCIA NO AMENSA DEL EVENTO, MOVILIZA LAS CUATRO EXTREMIDADES ANT PATOLOGICOS GASTRITIS ANT QX HERNIORRAFIA BILATERAL ANT ALERGICOS NIEGA. PACIENTE CON RIESGO BAJO DE CAIDAS, RIESGO BAJO DE UPP, SE ASIGNA MANILLA DE IDENTIFICACION, SE SOCIALIZA Y FIRMA CONSENTIMIENTO Y SE INGRESA PARA MANEJO MEDICO."

AL HECHO 6. PARCIALMENTE CIERTO: Al respecto nos atenemos a lo que se pruebe en la Historia Clínica en su integralidad, para ese momento se evidencia lo siguiente:

" FECHA TIPO DE ATENCIÓN
SEDE DE ATENCIÓN: Edad :
2 09/11/2013 16:11:57 URGENCIAS
MOTIVO DE CONSULTA

ACCIDENTE DE TRANSITO
ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE QUIEN A LAS 15:05 EN CALIDAD DE MOTOCICLISTA, SUFRE CAIDA AL ESQUIVAR OTRA MOTOCICLETA CON TRAUMA EN TORAX POR LO CUAL ES TRAJIDA A ESTA INSTITUCION POR PARAMEDICOS, NIEGA PERDIDA DE CONOCIMIENTO, NO CONSUMO DE ALCOHOL, REFIERE DOLOR EN RJA POSTERIO DE HEMITORAX DERECHO Y A LA MOVILIZACION DE CUELLO ...

***EXAMEN FÍSICO**
CABEZA Y ORAL: NORMOCEFALO. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, NO FOCALIZACIONES. CUELLO: CON INMOVILIZADOR CERVICAL, NO DEFORMIDADES.. EXTREMIDADES SUPERIORES: SIMTRICAS SIN EDEMAS, CON DOLOR A LA MOVILIZACION DE CODO DERECHO, NO DEFORMIDAD NI EDEMA. COLUMNA CERVICAL, DORSAL Y LUMBAR: DOLOR A LA MOVILIZACION DE CUELLO, NO DEFORMIDADES. PULMONAR: LIMPIOS BIEN VENTILADOS SIN SOBREGREGADOS, DOLOR A LA PALAPACION EN HEMITORAX POSTERIO DERECHO. CARDIACO: RITMICO SIN SOPLOS. ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE NO DOLOROSO. PELVIS: ESTABLE. EXTREMIDADES INFERIORES: MOVILES"...

***ANÁLISIS**
PACIENTE CON POLITRUAMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO SS RX PARA DESCARTAR FX Y SE DA MANEJO ANALGESICO

PLAN Y MANEJO
DICLOFENAC 75 MG IM DU
TRAMADOL 50 MG SC DU
DEXAMETAZONA 1 AMP IM DU
SS RX DE CC, COLUMNA TORACICA, TORAX Y CODO DERECHO
REVALORAR

Evolución realizada por: ANDRES FERNANDO FIERRO ESCOBAR-Fecha: 09/11/13 16:11:57"

AL HECHO 7. ACEPTO PARCIALMENTE EL HECHO: habla de dos resultados de exámenes diagnósticos los cuales no se han transcrito en su integralidad, lo que reposa en la Historia Clinica con respecto a RADIOGRAFIA DE CERVICA así:

"09/11/2013 16:11:57

ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Cantidad Descripción

2 RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL Realizado Y DE ESTILOIDES

DESCARTO LESION LITICA, BLASTICA O TRAUMATICA.
SE PRESERVA LA ALTURA DE LOS CUERPOS VERTEBRALES.
NO HAY COMPROMISO EN LA AMPLITUD DISCAL NI DEL CANAL RAQUIDEO.
NO HAY ALTERACION EN LA ALINEACION DE LOS COMPONENTES VERTEBRALES.
UNCINADAS E INTERAPOFISIARIAS SIN COMPROMISO.
DISCRETA ASIMETRIA EN LA ODONTOIDES CON RESPECTO A LAS MASAS LATERALES DEL ATLAS INDICAN SIBLUXACION ATLANTOAXIAL SIN FRACTURAS
FECHA Y HORA DE APLICACION:24/12/2013 12:29:52 REALIZADO POR: MAURICIO HURTADO LOPEZ.

CERVICAL + PROYECCION ADICIONAL PARA ODONTOIDES
DESCARTO LESION LITICA, BLASTICA O TRAUMATICA.
SE PRESERVA LA ALTURA DE LOS CUERPOS VERTEBRALES.
NO HAY COMPROMISO EN LA AMPLITUD DISCAL NI DEL CANAL RAQUIDEO.
NO HAY ALTERACION EN LA ALINEACION DE LOS COMPONENTES VERTEBRALES.
UNCINADAS E INTERAPOFISIARIAS SIN COMPROMISO.
DISCRETA ASIMETRIA EN LA ODONTOIDES CON RESPECTO A LAS MASAS LATERALES DEL ATLAS INDICAN SIBLUXACION ATLANTOAXIAL SIN FRACTURAS
FECHA Y HORA DE APLICACION:24/12/2013 12:31:19 REALIZADO POR: MAURICIO HURTADO LOPEZ

RADIOGRAFIA DE COLUMNA TORACICA

LA FORMA, TAMAÑO Y ALTURA DE LOS CUERPOS VERTEBRALES Y SUS INTERESPACIOS, SON NORMALES.
LOS PEDICULOS, LA DISTANCIA INTERPEDICULAR Y LAS LAMINAS SON NORMALES.
NO HAY ACUÑAMIENTOS NI LISTESIS.
NO HAY LESIONES LITICAS
EXISTE LEVE ESCOLIOSIS DORSAL SUPERIOR IZQUIERDA CON VERTICE EN C3 -C4 CON MINIMO COMPONENTE ROTACIONAL
FECHA Y HORA DE APLICACION:24/12/2013 12:30:22 REALIZADO POR: MAURICIO HURTADO LOPEZ"

RADRIOGRAFIA DE CODOS

"RADIOGRAFIA DE CODO Realizado

DERECHO

DENSIDAD OSEA PRESERVADA.

NO CARACTERIZO LESION LITICA, BLASTICA NI TRAUMATICA POR EL METODO.

SE PRESERVA LA AMPLITUD DEL ESPACIO ARTICULAR.

NO HAY MINERALIZACION DE TEJIDOS BLANDOS NI ENGROSAMIENTOS PATOLOGICOS.

FECHA Y HORA DE APLICACION:24/12/2013 12:30:41 REALIZADO POR: MAURICIO HURTADO LOPEZ"

AL HECHO 8: ACEPTO EL HECHO: De acuerdo a la evaluación médica la paciente estaba en condiciones estables y se podía dar salida con recomendaciones como lo manifiesta la parte demandante.

AL HECHO 9: ACEPTO PARCIALMENTE EL HECHO, Es cierto en lo ateniendo a que la paciente reingresa a la Clinica la Estancia, no es cierto que lo manifestado

#6/10

del dolor en el cuello fuera fuerte, por lo que nos atenemos a lo que se evidencie en la historia clínica de mi representada.

AL HECHO 10: ACEPTO PARCIALMENTE EL HECHO: Se acepta en el entendido de la atención médica, ahora bien, en este tipo de traumas, se puede presentar dolor cervical y limitación funcional como ocurre con el síndrome por latigazo. Con la sintomatología de la paciente y el reporte de imágenes se puede haber considerado la impresión diagnóstica de cervicalgia y su manejo era analgesia y terapias físicas.

AL HECHO 11: NO ME CONSTA, por ser hechos ajenos a mi representada y el encargado del ONUS INCUBI PROBANDI es el demandante, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 12: ACEPTO PARCIALMENTE EL HECHO: En el sentido del ingreso a la Clínica el 13 de noviembre, ahora bien, lo de fuertes dolores no es transliteración de la Historia Clínica, es una apreciación subjetiva del abogado de la parte demandante.

AL HECHO 13: ACEPTO PARCIALMENTE EL HECHO: Se acepta frente a contemplado en la Historia Clínica por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en ella.

AL HECHO 14: ACEPTO PARCIALMENTE EL HECHO: Nos atenemos a lo que se contempla en la Historia Clínica de la paciente, como en los hechos anteriores hay apreciaciones subjetivas del abogado demandante que usa el término "FUERTE" sin estar así registrado por los galenos que realizaron la atención médica.

AL HECHO 15: ACEPTO EL HECHO: En lo concerniente a lo que reposa en la Historia Clínica de mi representada.

AL HECHO 16: ACEPTO EL HECHO: Es cierto en lo concerniente a lo manifestado por el Dr Velsco.

AL HECHO 17: ES CIETO: Se trata de información que translitero de la HC

"INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA PORO: RTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Fecha de Orden: 18/11/2013 Atendido

OBSERVACIONES

RESULTADOS :

TRAUMA HACE 9 DIAS PRESENTA PARESTESIAS EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO EN RX SE OBSERVA UNA SUBLUXACION C6-C7 Y UNA

FRACTURA DE C6 , ES NECESARIO TOMAR TAC CON RECONSTRUCCION 3D Y RESONANCIA MAGNETICA. SU TRATAMIENTO ES QUIRUGICO..

FECHA Y HORA DE APLICACION:18/11/2013 19:39:45 REALIZADO POR : DIEGO GENTIL MUÑOZ FUENTES"

AL HECHO 18: ACEPTO EL HECHO en lo que corresponde a la transliteración del resultado del TAC DE COLUMNA CERVICAL CON RECONSTRUCCION 3D

"DENSIDAD OSEA PRESERVADA
ROTESCOLIOSIS CERVICAL DE CONVEXIDAD DERECHA
RECTIFICACION DEL EJE CERVICAL EN EL PLANO SAGITAL
SE ASOCIA RETROPULSION DEL COMPONENTE CERVICAL DE C7
ACUANAMIENTO ANTERIOR, TRAUMATICO DEL CUERPO DE C7 (IMPACTACION DE SU PLATO CORPORAL SUPERIOR
CON DIASTASIS FRAGMENTARIA INTRA RAQUIDEA Y CORPORAL ANTERIOR)
TRAZOS DE FRACTURA CON DIASTASIS QUE COMPROMETEN EL PEDICULO IZQUIERDO DE C6 , LAMINA DERECHA DE
C6 , BASE DE APOFISIS TRANSVERSAS IZQUIERDAS DE C6 Y DE C7
TEJIDOS BLANDOS PARAVERTEBRALES SIN COMPROMISO "

AL HECHO 19: NO ME CONSTA : En este hecho el apoderado de la parte demandante no especifica la fecha ni el examen ordenado , dado que RESONANCIA MAGNETICA es un término general , debe puntualizar de que parte del cuerpo y la fecha para podermos manifestar al respecto. No obstante, nos atenemos a lo que repose en la Historia Clínica en su integralidad.

AL HECHO 20: HACEPTO EL HECHO en lo que corresponde a la atención médica referenciada por el Dr Carlos Alberto Velasco.

AL HECHO 21: HACEPTO EL HECHO en lo que corresponde a la atención médica referenciada por el Dr Carlos Alberto Velasco.

"EVOLUCIÓN MÉDICO
permanece estable con disestesias derechas en el m sup.
con collar de filadelfia.
TAC y 3-D muestran fractura de lamina derecha de C7 con rotacion del cuerpo y con imbricacion de faceta hay compromiso de la faceta y tambien de la lamina contralateral.
En vista de que no contamos con tractor cervical para iniciar manejo se decide remitir a IV nivel a Cali
C/ REMISION PRIORITARIA A IV NIVEL CALI.
Evolución realizada por: CARLOS ALBERTO VELASCO LOPEZ-Fecha: 19/11/13 10:10:22"

AL HECHO 22: NIEGO EL HECHO: Como se puede evidenciar al respecto se tiene en nuestros registros que por parte de mi representada se realizó el trámite necesario de referencia y contra referencia de la paciente, sin ser sea cierto que no se hubiera comentado con la FUNDACION VALLE DEL LILI tal como se prueba al respecto:

PRIMER TRAMITE: Gestión de Referencia:

"19/11/13 11:15 DR LUIS FREIRE ME ENTREGA REMISION SE LE SOLICITA PREFACTURA Y FURRIPS DE ACCINDTE PARA COMENTAR PTE EN LA RED 12:00 LUCY SECRETARIA DE PTE EM ENTREGA PREFACUTAR DE PTE 12:35 FAMILIAR DE PTE EME ENTREGA DOCUMENTOS SOAT PARA REMISION 12:45 SE LLAMA AFUN VALLE DE LILI, A CLINICA DE OCCIDENTE Y A REMEDIOS DE CALI VARIOS INTENTOS NO RESPONDEN 13:20 SE ENVIA CORREO A FEN VALLE DELILI, A CLINICA DEL ROSARIO , A CLINICA DE OCCIDENTE A REY DAVID 13:23 ENVIO REMISION A CORREOS DE VALLE DE LILI , REY

1161f

#612

DAVID ,CLINICA FARALLONES Y ME EINTENTO COMUNICAR PERO NO RESPONDEN O LINEAS OCUPADAS VARIOS INTENTOS PDTE COPMENATR PTE , 16:00 IMPOSIBLE comunicación CON CLINICA VALLE DE LILI APESRA QUE EN REITERADS OCAIONES HE INTENTADO HACERLO , 16:45 IMPOSIBLE comunicación CON CLINICA FARALLONES APESAR QUE EN REITERADS OCACIOENS HE INTENTADO HACERLO 19:30 JEFE OLGA LUCIA PACHON COORDINADORA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA INFORMA QUE EL DR CARLOS VELASCO MEDICO TRATANTE REFIERE PACIENTE ES UNA URGENCIA VITAL POR TAL MOTIVO SE COEMNTO PCTE CON JEFE IVON MUÑOZ DE CRUE CAUCA QUEIN INFORMA SE DIRECCIONE PCTE A FCVL ,19:50 ME COMUNICO CON LEIDER BURBANO DE FRUPO AMIGA SOLICITO TRASLADO DE AMBULANCIA MEDICALIZADA A CALI JE FE OLGA PACHON INFORMA SE CARGE TRASLADO DE AMBULANCIA MEDICALIZADO A LA CUENTA DE SOAT SE LE INFORMA LO ANTERIOR ESCRITO A JEFE CAMILO P/TRASLADO 20.18 DRA JENIT LAGOS DE GRUPO AMIGA SE ENTREGAN SOPORTES DE HCL P/ALTA MEDICA”.

En este orden de ideas y como se puede observar , mi representada realizo todas las gestiones para conseguir cupo en una entidad de salud que pudiera brindarle la atención requerida a la paciente y es LA ENTIDAD ENCARGADA POR NORMA DE REALIZAR ESTA GESTION – CRUE DEL CAUCA quien nos informa que remitamos a la FUNDACION VALLE DEL LILI a la paciente.

AL HECHO 23: ACEPTO EL HECHO, como se evidencia en la Historia Clinica esta paciente es recibida de regreso dado que la FVL no la recibió a pesar de que el CRUE DEL CAUCA nos dio aval para remitirla a dicha entidad m no obstante lo anterior, la paciente continuo recibiendo su tratamiento de acuerdo a su evolución clínica que por demás como se evidencia en la HC no se

HECHO 24: NO ME CONSTA Este no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, si bien todo traslado implica un riesgo, o no hay ninguna evidencia de que la función neurológica se haya deteriorado. La paciente ingresó nuevamente a Clínica la Estancia en las mismas condiciones en las que salió en el proceso de remisión. No hay evidencia de daño neurológico y el dolor es subjetivo. Adicionalmente según historia clínica, la paciente ingresó con la misma formulación de medicamentos. lo que no evidencia que el dolor haya incrementado.

HECHO 25: ES CERTO: Se demuestra que mi representada continuo las gestiones de remisión hasta alcanzar el objetivo con la CLINICA CONFENALCO UNILIBRE.

“SEGUNDO TRÁMITE: Gestión de Referencia:

“20/11/2013 12:13 SE ENVIA SOPORTES A FUNCIONARIO RAFAEL HERNANDO SANVIVAL LIDER EQUIPO SONAL DE COMFENALCO VALLE PENDIENTE RESPUESTA-SE ENVIA 13:20 SE RECIBE REMISION DE PACIENTE SE ENVIA A FUNDACION VALLE DE LILI SE LLAMA A IPS CONTESTA

#613

FUNCIONARIO JHOANTAN BOLAÑOS QUIEN CONFIRMA RECIBIDO DE CORREO PENDIENTE RESPUESTA MAS TARDE -14-20 SE RECIBE REPUESTA DE LEIDER EQUIPO SONAL DE COMFENALCO INDICA PACIENTE ACEPTADA EN COMFENALCO UNILIBRE COMO CORREO NO ES CLARO SE LLAMA A REFERENCIA DE CLINICA COMFENALCO UNILIBRE CONTENSTA DAYANA DIAZ INDICA QUE CONFIRMARA ACEPTACION DE PACIENTE QUE LA LLAME MAS TARDE - 15:14 RECIBO RESPUESTA DE COMFENACO UNILIBRE QUIEN INDICA QUE SE ACEPTA PACIENTE PARA INGRESO POR URGENCIAS DR ARIZA , SE SOLICITA AMBULANCIA BASICA A FUNMEVIDA”

HECHO 26 NO ME CONSTA Por ser hechos acaecidos en una entidad diferente a mi representada no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en la historia clínica de dicha entidad en su integralidad.

HECHO 27 NO ME CONSTA Por ser hechos acaecidos en una entidad diferente a mi representada no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en la historia clínica de dicha entidad en su integralidad. No obstante al respecto se evidencia que el diagnóstico realizado corresponde al mismo diagnóstico de Clinica la estancia .Es de anotar que contando con el mismo diagnóstico, la paciente fue intervenida días después. Este tipo de fractura requiere en cualquier tiempo o cualquier institución un manejo circunferencial es decir hay que retirar el cuerpo vertebral y reemplazarlo con un cilindro o con un expansor por vía anterior ya que el cuerpo esta fracturado; y debido a que los elementos posteriores de la vértebra están también rotos el paciente requiere colocación de tornillos y barras por vía posterior. Lo que se hizo en la Clinica fue estabilizar la columna mientras que se tomaba la decisión definitiva y de contar la Clinica con los elementos le hubieran ordenado el mismo procedimiento. Se le ordenó el tractor.

HECHO 28 NO ME CONSTA Por ser hechos acaecidos en una entidad diferente a mi representada no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en la historia clínica de dicha entidad en su integralidad. Se precisa que de acuerdo a Historia Clinica aportada en la demanda de la Corporación Comfenalco, El informe radiológico es igual al del Tac de Clinica la estancia y no cambia el protocolo quirúrgico.

HECHO 29 NO ME CONSTA Por ser hechos acaecidos en una entidad diferente a mi representada no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en la historia clínica de dicha entidad en su integralidad. Se precisa que el procedimiento realizado no es porque la paciente se haya agravado, sino que es el procedimiento que requiere la paciente por el tipo de fractura. Lo expuesto confirma que el tiempo transcurrido no tiene incidencia alguna por el tipo de fractura que tenía la paciente propia de su accidente de tránsito.

HECHO 30 NO ME CONSTA Por ser hechos acaecidos en una entidad diferente a mi representada no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en la historia clínica de dicha entidad en su integralidad.

HECHO 31 NO ME CONSTA Por ser hechos acaecidos en una entidad diferente a mi representada no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en la historia clínica de dicha entidad en su integralidad.

HECHO 32 NO ME CONSTA Por ser hechos acaecidos en una entidad diferente a mi representada no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en la historia clínica de dicha entidad en su integralidad.

HECHO 33 NO ME CONSTA Por ser hechos acaecidos en una entidad diferente a mi representada no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en la historia clínica de dicha entidad en su integralidad..

HECHO 34 NO ME CONSTA Por ser hechos acaecidos en una entidad diferente a mi representada no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en la historia clínica de dicha entidad en su integralidad. No obstante al respecto es importante precisar que la cirugía fue a consecuencia de su accidente de tránsito y no por impericia o negligencia en la atención brindada por los galenos tratantes de la CLINICA LA ESTANCIA

HECHO 35 NO ME CONSTA Por ser hechos acaecidos en una entidad diferente a mi representada no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en la historia clínica de dicha entidad en su integralidad.

HECHO 36 NIEGO EL HECHO: La apreciaciones aquí relatadas son de carácter subjetivo, el hablar de inoportunidad en el diagnóstico es lo que le corresponde a la parte demandante probar, no obstante, al respecto, el tipo de estudio imagenológico que se hizo no permitió ver la lesión en C6C7 como ya se explicó. Si se hubiera visto se hubiera hecho lo mismo y como no había con que traccionar, igualmente se había enviado para Cali.

HECHO 37: NO ES UN HECHO por lo tanto SE NIEGA, Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales debe probar en este proceso y son del resorte del señor Juez determinarlas si son del caso.

HECHO 38: NO ES UN HECHO por lo tanto SE NIEGA, Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales debe probar en este proceso y son

#615

del resorte del señor Juez determinarla si son del caso, careciendo de sustento técnico científico al respecto.

HECHO 39: NO ES UN HECHO por lo tanto SE NIEGA, Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales debe probar en este proceso y son del resorte del señor Juez determinarla si son del caso, careciendo de sustento técnico científico al respecto.

HECHO 40 HECHO 39: NO ACEPTO EL HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante el cual deberá probar, es de resaltar que el trauma fue en ocasión a un accidente de tránsito de alto impacto, por lo que el daño no se lo ocasiono mi representada.

HECHO 41: NIEGO EL HECHO: A la señora según historia Clínica se evidencia que se le brindo la atención adecuada, no siendo cierto en otros que se remitiera sin documentos, dado que como quedo registrado en la referencia y contra referencia los documentos si fueron entregados antes del desplazamiento de la señora a la ciudad de Cali como se observa en la referencia y contrareferencia donde autorizan el traslado a F.V.L..

"...EL DR CARLOS VELASCO MEDICO TRATANTE REFIERE PACIENTE ES UNA URGENCIA VITAL POR TAL MOTIVO SE COEMNTO PCTE CON JEFE IVON MUÑOZ DE CRUE CAUCA QUEIN INFORMA SE DIRECCIONE PCTE A FCVL ,19:50 ME COMUNICO CON LEIDER BURBANO DE FRUPO AMIGA SOLICITO TRASLADO DE AMBULANCIA MEDICALIZADA A CALI JE FE OLGA PACHON INFORMA SE CARGE TRASLADO DE AMBULANCIA MEDICALIZADO A LA CUENTA DE SOAT SE LE INFORMA LO ANTERIOR ESCRITO A JEFE CAMILO P/TRASLADO 20.18 DRA JENIT LAGOS DE GRUPO AMIGA SE ENTREGAN SOPORTES DE HCL P/ALTA MEDICA"

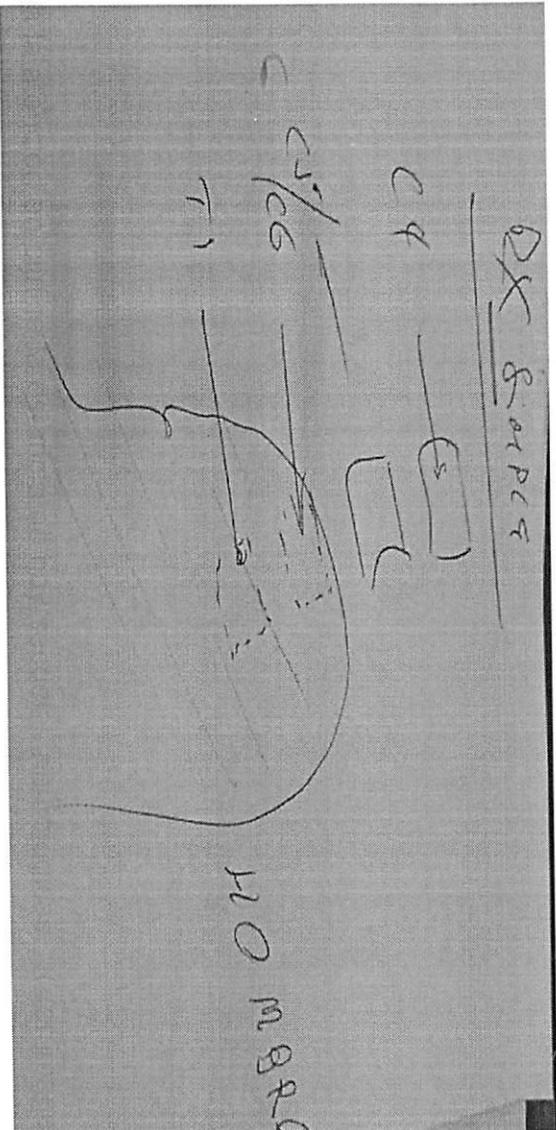
Con respecto a lo manifestado en el numeral 4, La cirugía a la cual se sometió era la cirugía requerida por la lesión mas no corresponde a una cirugía de mayor complejidad respecto de la que se debió realizar.

HECHO 42: NO ES UN HECHO por lo tanto SE NIEGA, Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales debe probar en este proceso y son del resorte del señor Juez determinarla si son del caso, careciendo de sustento técnico científico al respecto.

HECHO 43: NO ES UN HECHO por lo tanto SE NIEGA, Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales debe probar en este proceso y son del resorte del señor Juez determinarla si son del caso, careciendo de sustento técnico científico al respecto. Las secuelas mencionadas corresponden a las secuelas del procedimiento realizado en la ciudad de Cali. En lo que corresponde

76/16

a la atención en clínica la estancia no hay secuelas neurológicas. (Ver imagen 2)



HECHO 44: NO ES UN HECHO por lo tanto SE NIEGA, Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales debe probar en este proceso y son del resorte del señor Juez determinarla si son del caso, careciendo de sustento técnico científico al respecto. Como ya se ha manifestado, la pérdida de capacidad laboral no se la produjo el actuar médico ni de la Clínica la estancia, es lamentablemente para la señora Bastidas producto de su accidente de tránsito.

HECHO 45: NO ES UN HECHO por lo tanto SE NIEGA, Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales debe probar en este proceso y son del resorte del señor Juez determinarla si son del caso, careciendo de sustento técnico científico al respecto.

HECHO 46: HECHO 44: NO ES UN HECHO por lo tanto SE NIEGA, Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales debe probar en este proceso y son del resorte del señor Juez determinarla si son del caso, careciendo de sustento técnico científico al respecto

HECHO 47: NO ES UN HECHO por lo tanto SE NIEGA, Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales debe probar en este proceso y son del resorte del señor Juez determinarla si son del caso, careciendo de sustento técnico científico al respecto

HECHO 48: NO ES UN HECHO es de derecho el realizar la conciliación para poder accionar el aparato judicial en esta demanda por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe con el documento legal para esta situación.

HECHO 49: NO ES UN HECHO es de derecho el realizar la conciliación para poder accionar el aparato judicial en esta demanda por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe con el documento legal para esta situación

HECHO 50: NO ES UN HECHO es de derecho el realizar la conciliación para poder accionar el aparato judicial en esta demanda por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe con el documento legal para esta situación

HECHO 51: NO ES UN HECHO es de derecho el realizar la conciliación para poder accionar el aparato judicial en esta demanda por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe con el documento legal para esta situación

IV. - A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENCIONES

Se trata de femenina de 31 años de edad que el día 9 de noviembre de 2013 en accidente de tránsito sufre trauma cervical. Ingresa con dolor a la movilización del cuello sin describirse alteraciones sensomotoras ni de su estado de alerta. El médico de urgencias solicita radiografía de columna cervical y dorsal; el concepto radiológico es que existe " una simetría de la deltoides con sospecha de una subluxación atloaxoidea sin fracturas. Se hace la aclaración de que la asimetría atloaxoidea de la adenoides es de presentación muy frecuente y puede semejar una subluxación inexistente.

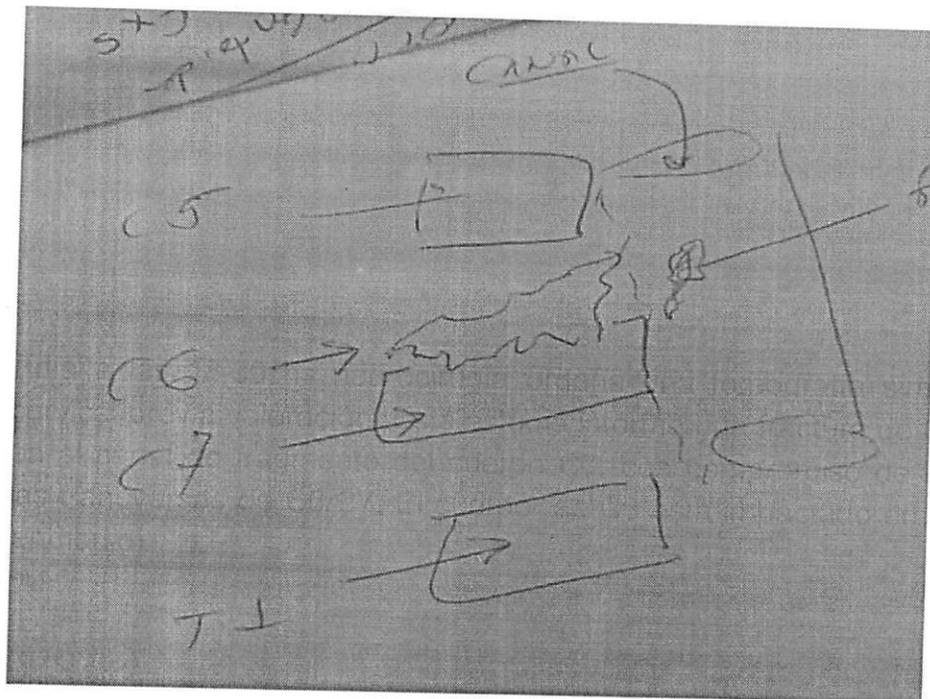
El reporte radiológico de la columna dorsal dice que hay una leve escoliosis dorsal; esta afirmación es inespecífica para el caso que nos ocupa. En ese contexto y con solo la presencia de dolor cervical el médico general dio manejo analgésico y envió a la paciente a su casa.

En el transcurso de nueve días la paciente re consultó e igualmente fue dada de alta en tres oportunidades. Los informes radiológicos posiblemente se basan en imágenes en las que por técnica y por interposición del hombro no era posible visualizar el segmento C6.C7 T1 que es en donde se localizó la lesión.

El 18 de noviembre de 2013 una nueva radiografía de columna cervical no descarta una fractura del cuerpo C7 y da una imagen de listesis grado II de C6 / C7, es decir que el cuerpo vertebral se había deslizado sobre la vertebra inferior.

#618

El mismo día a las 18:30 hs neurocirugía ordena una tomografía simple de la columna cervical previa valoración. Este estudio informa una fractura de C6C7 con retropulsión al canal de fragmento del cuerpo C7, con compromiso de la lamina del C6 y las transversas de C6/C7. El cuerpo de C6 está impactado en el cuerpo de C7 (Ver dibujo)



En este momento no existía déficit sensomotor detectable y la paciente permanecía con su esfera mental normal refiriendo la historia que aquejaba dolor cervical. Con el fin de estabilizar el cuello, el neurocirujano solicitó un tractor cervical que no existía dentro del instrumental de la Clínica; por lo que se remitió a la paciente para su manejo a cuarto nivel a Cali. **El tiempo transcurrido entre el accidente y la remisión de la paciente no demostró deterioro neurológico.** La descripción topográfica indica que el segmento C6 C7 T1 está estable por el mismo tipo de fractura.

El neurocirujano ordenó la remisión de la paciente como urgencia vital POR CUANTO Q NO HABIAN MECANISMOS PARA TRACCIONAR Y ESTABILIZAR EL CUELLO, se procedió a remitirla comentada con el CRUE, sin informa que se remita a la F.V.L. , por lo que regresó a Clínica la Estancia, con posterior trámite de referencia ingresando a la Corporación Comfenalco el 20 de noviembre de 2013 siendo intervenida el 4 de diciembre de 2013 , **lo que es un indicador que el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la intervención no alteró el estado neurológico de la paciente y permaneció un puntaje en la escala de Frankel D.** En Notas posteriores hasta 2015 muestran que la paciente conservó su funciones sensoras dentro de los límites normales indicando que

los tiempos transcurridos no incidieron en absoluto en la evolución neurológica de la paciente quien permaneció sin déficit alguno.

Por parte del demandante se refieren secuelas respecto de las cuales es conveniente anotar que dentro de las secuelas inmediatas y generalmente transitorias de este tipo de cirugía se puede presentar alteración en el tono de voz por el manejo que se da a la región anatómica por donde transcurre el nervio laríngeo recurrente. Estos cambios de voz generalmente revierten pero en algunas personas son definitivos y no alteran la función de comunicación. Igualmente el manejo del esófago al ser rechazado durante el acto quirúrgico genera inflamación del mismo, y puede presentarse cierta dificultad al deglutir; este síntoma se puede hacer más persistente cuando se utilizan cilindro malla como en el caso que nos ocupa.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: **La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio**, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine la culpa por parte del personal médico ni de la institución prestadora de salud CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.; Por lo tanto; no existe un error en el diagnóstico o falta del servicio a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, por parte de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a la cual represento.

Así entonces, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

- 1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. Este elemento deberá ser probado por los demandantes.

- 2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. **También compete a las demandantes su demostración.**

- 3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiriera la categoría de cierto e indemnizable. **Este elemento deberá ser probado por los demandantes.**

Así las cosas, en el presente caso no ha sido demostrado el hecho dañino, simplemente ha sido enunciado, sin que se encuentre sustento del mismo en el fundamento factico y probatorio en la demanda. Igualmente se omitió por la parte actora probar el nexo causal entre la atención medica brindada y el presunto daño o perjuicio ocasionado a los demandantes, dado el hecho que de la redacción de los fundamentos facticos de la demanda se observa que los síntomas de dolor y presuntos daños, le acaecieron al paciente de manera posterior a la realización del procedimiento quirúrgico, en la CLINICA LA ESTANCIA S.A, lo que desvirtúa de plano la responsabilidad a título de culpa de mi representada.

Por lo anterior, les corresponde a las demandantes comprobar en contra de mi representada los 3 elementos anteriormente anunciados, reiterando que la culpa igualmente debe ser probada, por no encontrarnos dentro de un régimen de culpa presunta, sino por el contrario de culpa probada.

ACTO MÉDICO CON PERTINENCIA, DILIGENCIA

Por cuanto, el objeto de la obligación del Equipo Médico se desarrolló dentro de los lineamientos que la técnica médico - científica acepta y recomienda para el manejo de la condición de salud que presentaba el paciente, en el estadio puesto de presente. Debemos destacar que la medicina no es una ciencia exacta en ninguna de sus especialidades y aunque los procedimientos difieren en complejidad y escala de dificultades técnicas los resultados de estos procedimientos médicos podrán ser esperables, pero nunca predecibles , ya que ningún galeno por más experto y hábil que sea puede garantizar previo a la intervención y tratamiento un resultado 100% satisfactorio, ya que en el mismo tratamiento se pueden presentar compromisos o riesgos inherentes al manejo implementado, que pese a haber implementado en su oportunidad el tratamiento reconocido y aceptado basado en la evidencia, no significa que eventualmente se

#621

presenten circunstancias de caso FORTUITO que constituyen un hecho muchas veces imprevisible, y que aun siendo previsibles resulta inevitable o insuperable.

Se debe tener en cuenta además que el personal médico y asistencial siempre en procura de prevenir cualquier complicación y atendiendo a un buen procedimiento y tratamiento médico, tal y como se probará oportunamente en correlación con la historia clínica, valoraciones y demás acervo probatorio, brindo atención médica a la señora MERY LUZ BASTIDAS NAVIA , de manera oportuna, diligente y pertinente desde el primer momento en que ingresó a nuestra institución, siendo valorada por parte del personal médico y/o asistencial idóneo (Medicina General, Medicina de Ortopedia, NEUROCIRUGIA , Enfermería entre otros; tal y como consta en historia clínica, recibiendo como ya se ha mencionado atención médica por personal calificado, en razón al estado de salud de la señora MERY LUZ BASTIDAS NAVIA

CASO FORTUITO

Sabiendo la inexistencia de la culpa para mi mandante, y sin aceptar hecho alguno que la inculpe debo de decir que de existir alguna responsabilidad se encauzo en el caso fortuito porque:

La ley 95 de 1890, en su artículo 90 afirma: "Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

El caso fortuito no se puede confundir con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse. Como en este caso, señoría al observar la historia clínica, dentro del informe quirúrgico, se puede ver que al inicio del procedimiento se realizó un conteo de las gasas iniciando con 19 gasas y terminando con 19 gasas. No había lugar a sospechar ni tan siquiera que pudo haber algún rezago o pedazo de compresa que pudiese inferir alguna falla en el procedimiento que hiciese sospechar alguna anomalía. En consecuencia La fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita.

La honorable Corte Suprema de Justicia Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII: 'Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es

originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemorables se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y "fuerza mayor". Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceder efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Josserand y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querrela de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir,

como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) Que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción o empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contratio [sic] exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585).

5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria.

6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra., si temerariamente se expone

a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador [sic] de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sentencia de 31 de agosto de 1942, LIV, 377). Idéntica conclusión se ofrece, dice la Corte, cuando siendo imprevisible el acontecimiento, se le puede resistir. (Cas. Civ. de 26 de mayo de 1936, 584). 8. Sí solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho. Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no congruaría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989. Pág. 376) De suerte que no existe un modelo ideal de fenómeno que sirva para determinar si un acontecimiento, considerado en forma abstracta y general, es o no caso fortuito o fuerza mayor, porque, se reitera, para concederle tal categoría, fuera de ser irresistible, debe ser imprevisible, lo que depende esencialmente de la forma como el acontecimiento se presenta, o sea, de las circunstancias que lo rodearon. Y precisamente en Francia, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, se presentaron numerosos litigios, habiendo establecido la Corte de Casación, como criterio, que era necesario considerar cada caso en particular. 9. Con

fundamento en lo antes expresado, tiene dicho la Corporación que "correspondiendo al sentenciador de instancia, en uso de la facultad discrecional que le compete respecto de la apreciación de las cuestiones de hecho, reconocer y verificar los elementos objetivamente constitutivos de la fuerza mayor o caso fortuito, mediante la debida ponderación de los elementos probatorios de la causa, no puede la Corte rectificar esa apreciación, mientras no resulte convicta de un error de hecho evidente". (Cas. Civ. de 16 de Septiembre de 1961 T. XCVII Pág. 71)". [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)]

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]. (Subrayado fuera de texto).

Respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia,

Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965].”(Subrayado fuera de texto).

“...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, reliva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]” (Subrayado fuera de texto).

Dado lo anterior se tiene que no había forma de establecer que pudiese existir una Compresa de más dado que el cuerpo médico y de cirugía conto las compresas como se evidencia en la historia clínica y no se podía evidenciar la existencia de una de más. Dado loa anterior esta excepción esta llamada a progresar.

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

1. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas; en virtud de las cuales el Despacho se servirá declarar todas aquellas excepciones procedentes y de las cuales se demuestre su existencia dentro del proceso. Invoco la presente excepción como toda aquella prueba o hecho sobreviniente que enerve las pretensiones de la parte demandante.

Con base en lo anterior solicito al señor Juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas

#627

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES: En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 185 a 190 del Código General del Proceso, y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Con respecto a la prueba 17 CONCEPTO MEDICO LABORAL del 27 de enero de 2015, me reservo el derecho de controvertirlo en audiencia, no obstante, desde ya manifiesto se solicita la comparecencia del personal de talento humano, grupo de salud ocupacional, medicina laboral del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario de Popayán, para que depongan sobre los documentos expedidos por ellos o por quien haga sus veces y brinden las explicaciones de los correspondientes documentos, tendientes a establecer si están relacionados con su accidente de tránsito y la complicación inherente al tratamiento de su fractura.

DEMÁS PRUEBAS PEDIDAS:

PERITACION DE DEPENDENCIA O ENTIDADES OFICIALES

En este sentido es de reiterar que lo solicitado al DESPACHO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ES UNA PERITACION DE UNA ENTIDAD OFICIAL COMO LO ES LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – DEPARTAMENTO DE NEUROCIRUGIA . Entonces en este orden de ideas y como se puede observar, si lo que requiere es un DICTAMEN PERICIAL del que trata el artículo 227 debía APORTADO. Por lo tanto nos oponemos al decreto de esta prueba que por demás reitero no aplica legalmente para el caso de marras.

Me opongo a la prueba de solicitud de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL solicitada por la parte actora a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por cuanto esta debió como las demás pruebas aportarse al despacho con la presentación de la demanda

1628

TESTIMONIALES: Me reservo el derecho a interrogar y/o conainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y codemandados.

PRUEBA PERICIAL: Me opongo al decreto de los dictámenes periciales solicitados por los demandantes porque según lo determinado por el artículo 227 del Código General del Proceso: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas." Es decir los dictámenes debieron de ser adjuntados con la demanda, en consecuencia esta solicitud debe de ser desestimada.

PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA CLINICA LA ESTANCIA.

1. DOCUMENTALES: Las aportadas por los demandantes, demandados y llamados en garantía en lo que sea favorable a las pretensiones de la CLINICA LA ESTANCIA.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1.1. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a **MARY LUZ BASTIDAS NAVIA** para que bajo gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda y sobre todos los aspectos relevantes que sean necesarios para aclarar los hechos y las pretensiones.
- 1.2. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a **JOSE ABRAHAM BASTIDAS NARVAEZ** para que bajo gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda y sobre todos los aspectos relevantes que sean necesarios para aclarar los hechos y las pretensiones.
- 1.3. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a **MARIA ESTELLA NAVIA RUIZ** para que bajo gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda y sobre todos los aspectos relevantes que sean necesarios para aclarar los hechos y las pretensiones
- 1.4. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a **CARLOS ALBERTO BASTIDAS NAVIA** para que bajo gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda y sobre todos los aspectos relevantes que sean necesarios para aclarar los hechos y las pretensiones.
- 1.5. Me reservo el derecho señor Juez a interrogar y/o conainterrogar a los representantes legales de las demás entidades que llegaren a resultar demandadas o llamadas en litisconsorcio. De igual forma me reservo el

#629

derecho a interrogar y/o conainterrogar a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía, y a interrogar y/o conainterrogar a las personas naturales llamadas en garantía, a interrogar y/o conainterrogar al representante legal de mi mandante, CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

2. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 2.1. Las aportadas por los demandantes en lo que sea favorable a las pretensiones de la CLINICA LA ESTANCIA S.A.
- 2.2. Copia de la Historia Clínica de la atención en litigio
- 2.3. Copia de los consentimientos informados

3. PRUEBAS TESTIMONIALES

NEUROCIRUJANO

- 3.1. **CARLOS ALBERTO VELASCO LOPEZ NEUROCIRUJANO CALLE**
18 CN 17-39 carlosvl71@hotmail.com 3155922772 para que en su calidad de médico declare sobre los aspectos técnicos de atención médica brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, así como por menores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

ORTOPEDIA –COLUMNA

- 3.2. **DIEGO GENTIL MUÑOZ FUENTES TRAUMATOLOGO CL 36 B 3 29**
CASA 27 VILLA MERCEDES digezfu@hotmail.com 3006131800
3176607984. copara que en su calidad de médico declare sobre los aspectos técnicos de atención médica brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, así como por menores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

RADIOLOGOS

- 3.3. **MAURICIO HURTADO RADIOLOGO CR 8 13 N 31 B/ RECU ERDO**
mahur8@hotmail.com ; laurismg2508@hotmail.com 8231622 para que en su calidad de médico declare sobre los aspectos técnicos de atención médica brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, así como por menores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

#630

- 3.4. **EDGAR ALBERTO ROJAS RADIOLOGO CALLE 17 AN N°16A-18 B/ LOS LAURALES CASA 17 rojasrad@gmail.com 3006514068** para que en su calidad de médico declare sobre los aspectos técnicos de atención médica brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, así como por menores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
- 3.5. **GERMAN HERNANDO RUIZ BELTRAN RADIOLOGO CL 46 14 69 AP 202 IN 3 ruizbeg@yahoo.com 3012398313-3016952452** para que en su calidad de médico declare sobre los aspectos técnicos de atención médica brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, así como por menores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

MEDICOS GENERALES

- 3.6. **ANDRES FERNANDO FIERRO ESCOBAR MEDICO GENERAL CRA 35 18-31 APTO 301 TORRES DEL PARQUE fierro752@hotmail.com 3214984999** para que en su calidad de médico declare sobre los aspectos técnicos de atención médica brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, así como por menores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
- 3.7. **LUIS ALBERTO FREIRE MOSCOTE MEDICO GENERAL URBANIZACION VILLA DEL VIENTO drluisfreire@hotmail.com 3205470393** , para que en su calidad de médico declare sobre los aspectos técnicos de atención médica brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, así como por menores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
- 3.8. **EDWIN REINALDO MUÑOZ MEDICO GENERAL AC 72N # 7B-35-- LAESTANCIA EDWINNOHMRN6557@GMAIL.COM 3116337071** para que en su calidad de médico declare sobre los aspectos técnicos de atención médica brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, así como por menores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
- 3.9. **DAVID ANDRES RODRIGUEZ MEDICO GENERAL CALLE 35 N 21 -200 LA ESTANCIA DARG1383@HOTMAIL.COM 3156527294** para que en su calidad de médico declare sobre los aspectos técnicos de atención médica brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, así como por menores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
- 3.10. **HECTOR FABIO ALCALDE MIRANDA MEDICO GENERAL URBANIZACION PONTEVEDRA CASA J 12 hectoralcaldemiranda@yahoo.com 3168704034** para que en su calidad de médico declare sobre los aspectos técnicos de atención

#631

médica brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA, así como por menores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

4. **PRUEBA PERICIAL:** Acogiéndonos al tenor del Artículo 227 del C.G.P., y teniendo en cuenta, que el dictamen que se requiere para este caso corresponde a un especialidad de la medicina, como lo es la NEUROCIRUGIA, solicitamos al despacho se nos otorgue el plazo Mínimo de 10 días, que contempla el artículo en referencia, para hacer entrega del peritaje al Despacho.

A LA CUANTIA Y COMPETENCIA

Me opongo a los fundamentos de derecho invocados en el escrito de la demanda, me opongo a la cuantía fijada en la demanda; y la competencia se acepta por motivos procesales.

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Consonante a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, vigente al momento de la presente contestación de la demanda, le manifiesto al Juzgado que objeto y me opongo al juramento estimatorio sobre las pretensiones de los perjuicios morales demandados por inexistencia de culpa, en la atención brindada a la señora MARY LUZ BASTIDAS NAVIA en las instalaciones y por el personal médico de la CLINICA LA ESTANCIA S.A., respecto de la atención brindada requerida del compresoma sufrido por esta; donde se le brindo toda la atención medica requerida y ordenada por su personal médico, tales como medicamentos, exámenes, hospitalización, interconsultas, cumpliendo con todas las características de oportunidad accesibilidad continuidad, suficiencia, seguridad, integralidad, integridad, razonabilidad técnico científica y sin limitar el recurso disponible, cumpliendo así, los protocolos y guías médicas existentes para el caso y de acuerdo con la historia clínica se desarrolló con plena normalidad.

Aunado a lo anterior, objeto y me opongo a la estimación de los perjuicios morales que realiza la parte demandante, por cuanto no existe culpa imputable a la CLINICA LA ESTANCIA S.A. Conforme a lo anteriormente expuesto; así mismo, no se evidencia en el escrito de la demanda la alusión clara y expresa de la materialización del perjuicio moral reclamado, limitándose la parte accionante a enunciar de manera vaga y abstracta su solicitud de condena por dicho concepto.

#632

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 206 del Código General del Proceso, Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia., ley 23 de 1981, ley 1564 de 2012, ley 100 de 1993, ley 122 de 200, Artículo 1494 y siguientes del código Civil; 1602 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

SOLICITUD.

1. Se absuelva a la CLINICA LA ESTANCIA S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no existir responsabilidad alguna en los hechos objeto de la misma.
2. Se declare a la CLINICA LA ESTANCIA S.A., exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa generadora de los supuestos perjuicios creados a los demandantes.
3. Se declare a la CLINICA LA ESTANCIA S.A., exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dada la responsabilidad individual.
4. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes por cuanto no existió responsabilidad en el actuar de la CLINICA LA ESTANCIA S.A.. comedidamente le pido a la señora Juez los condene en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.
5. En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que en la condena que se llegue a imponer se determine para cada demandado la proporción del monto a pagar, de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño y el daño mismo.

ANEXOS:

1. Poder a mi nombre y certificado de existencia y representación legal de la CLINICA LA ESTANCIA S.A.
2. Los indicados en el acápite de pruebas.
3. Escrito separado que contiene llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A
4. Escrito separado que contiene llamamiento en garantía a la aseguradora PREVISORA DE SEGUROS S.A
5. Escrito separado que contiene llamamiento en garantía a los doctores DAVID ANDRES RODRIGUEZ GUAJE , EDWIN REINALDO MUÑOZ OMEN, LUIS

CONFIDENTIAL

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

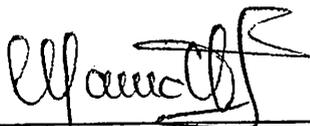


#633

ALBERTO FREIRE MOSCOTE, y ANDRES FERNANDO FIERRO ESCOBAR .

NOTIFICACIONES:

- La suscrita y la CLINICA LA ESTANCIA S.A., recibirán notificaciones en la -
-calle 15 Norte No. 2-350 Barrio la Estancia en la ciudad de Popayán (C).
Correo de Notificaciones Judiciales juridica@laestancia.com.co.



MARIA CLARA OÑATE GARZON
C.C. No. 34.555.490 de Popayán
T.P. 71.677 del C. S. de la J.